



**SUMILLA: PRESENTO DENUNCIA
CONSTITUCIONAL POR INFRACCIÓN A LA
CONSTITUCIÓN Y POR LA PRESUNTA
COMISIÓN DE LOS DELITOS DE COHECHO
ACTIVO ESPECÍFICO Y ENCUBRIMIENTO
PERSONAL, TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO
PENAL VIGENTE**

**SEÑORA PRESIDENTE DE LA SUBCOMISIÓN DE ACUSACIONES
CONSTITUCIONALES DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del grupo parlamentario Renovación Popular:

- **ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 45209282;
- **CICCIA VASQUEZ MIGUEL ANGEL** Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 06049853;
- **CORDOVA LOBATON MARIA JESSICA** Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 16719182;
- **HERRERA MEDINA NOELIA ROSSVITH**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 42846124;
- **TRIGOZO REATEGUI CHERYL**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44886100;
- **YARROW LUMBRERAS NORMA MARTINA**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 10806296;
- **ZEBALLOS APONTE JORGE ARTURO**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 07026029; y,
- **BAZAN CALDERON DIEGO ALONSO**, Congresista de la República, identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 46847115.

Todos señalando como domicilio común para estos efectos, en la Av. Abancay N° 251, Cercado de Lima, sede del Palacio Legislativo, Tercer Piso, Oficina 312. Ante usted, atentamente decimos:

I.- PETITORIO



Conforme lo dispuesto por los Artículos 99^{o1} y 100^{o2} de la Constitución Política del Perú, en concordancia con lo regulado en el Artículo 89^o del Reglamento del Congreso de la República³, interpongo **DENUNCIA CONSTITUCIONAL** contra:

- **DELIA MILAGROS ESPINOZA VALENZUELA**, en su calidad de Fiscal Suprema y posteriormente como Fiscal de la Nación en ejercicio, a quien se deberá notificar con la presente en su domicilio laboral, sito en Av. Abancay, cuadra 5, S/N, Octavo Piso, cercado de Lima.

En ese sentido, solicitamos se declare la responsabilidad de la denunciada, al haber cometido infracción a la Constitución y se proceda con su inhabilitación para el ejercicio del cargo público por diez (10) años, conforme establece el Artículo 100^o de la Constitución, imputándosele la infracción del numeral 1 del Artículo 159^o de la referida Carta Magna⁴, así como la comisión de los delitos de cohecho activo específico y encubrimiento personal, respectivamente, tipificados en los Artículos 398 y 404 del Código Penal.

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

Respecto al cumplimiento de los requisitos de admisibilidad señalados en el Artículo 89 del Reglamento del congreso de la República, se deberá tener en cuenta al momento de la calificación, lo siguiente:

- ✓ La presente denuncia es realizada por persona capaz, toda vez que el denunciante en su calidad de congresista de la República se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos civiles tal y como se acredita de la copia del documento nacional de identidad que se adjunta.

¹ "Artículo 99. Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; **a los Fiscales Supremos**; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en estas". (El énfasis es agregado nuestro).

² "Artículo 100. Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, **suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad**". (El énfasis es agregado nuestro).

³ "**Procedimiento de acusación constitucional**

Artículo 89. Mediante el procedimiento de acusación constitucional se realiza el antejudio político de los altos funcionarios del Estado comprendidos en el artículo 99 de la Constitución Política.

El procedimiento de acusación constitucional se desarrolla observando las siguientes reglas:

"a) **Los congresistas, el Fiscal de la Nación o cualquier persona que se considere directamente agraviada pueden presentar denuncia constitucional contra los altos funcionarios del Estado comprendidos dentro de los alcances del artículo 99 de la Constitución Política.** (...)" (El énfasis es agregado nuestro).

⁴ "Artículo 159. Corresponde al Ministerio Público:

1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho".



- ✓ Los denunciados cuentan con legitimidad activa puesto que se considera agraviado directo en su calidad de representante de la Nación respecto de los hechos y conducta ilícita realizada por la denunciada⁵.
- ✓ Los hechos ilícitos que se describen y desarrollan en los siguientes acápite constituyen infracción constitucional, así como delitos de función previstos tanto en la Constitución, así como en el ordenamiento penal sustantivo, respectivamente.
- ✓ Se cumplen con los requisitos señalados en el segundo párrafo del literal a) del Artículo 89° del Reglamento del Congreso.
- ✓ Actualmente la denunciada se encuentra dentro de los alcances de lo dispuesto en el Artículo 99° de la Constitución, ejerciendo a la fecha el cargo de Fiscal de la Nación.
- ✓ Finalmente, se debe de precisar que los delitos que se le imputan a la denunciada aún no se encuentran prescritos.
- ✓

III. FUNDAMENTOS FACTICOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE DENUNCIA CONSTITUCIONAL

III.1.- Hechos imputados en contra de la alta funcionaria pública denunciada

III.1.1.- Imputación fáctica respecto del delito de Cohecho Activo Específico

- 3.1. Al respecto y como es de conocimiento público, el Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, desde el año 2023 venía siendo investigado en su calidad de Fiscal de la Nación por el Área de Denuncias Constitucionales y Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, respecto de la presunta comisión del delito de **Obstrucción a la Justicia**, investigación fiscal que se venía siguiendo en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.
- 3.2. Ahora bien, respecto a la imputación concreta en su contra en la investigación antes referida, se tenía imputado que **en su condición de Fiscal de la Nación**, en calidad de autor, habría cometido el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Obstrucción a la Justicia**, conforme a lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409 - A del Código Penal; **toda vez que en la diligencia de exhibición e incautación** ordenada en el Caso N° 243 – 2018, llevada

⁵ Constitución Política del Estado
"Artículo 93. Los congresistas representan a la Nación."



cabo el 10 de julio de 2018, en el interior del local de IDL - Reporteros⁶, diligencia que estuvo a cargo del Fiscal Adjunto Provincial Rodrigo Álvaro Rurush Castillo⁷, **como máxima autoridad del Ministerio Público llamó irregularmente** vía telefónica al antes fiscal adjunto para referirle **"Suspende inmediatamente la diligencia o atente a las consecuencias"; obstaculizando con dicho actuar -desde el cargo que ocupada dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público - la realización normal del desarrollo de dicha diligencia - tal como así sucedió -;** en la cual se iba a recabar documentación e información relacionada con los hechos materia de investigación del Caso N.º 243 – 2018 referido *supra*, referido al caso "CNM Audios" que días antes acababa de abrirse la carpeta fiscal.

- 3.3.** Asimismo, se tiene que con fecha 18 de octubre de 2024, el pleno de la Junta de Fiscales Supremos eligió al nuevo Fiscal de la Nación que reemplazaría al Fiscal Supremo Juan Carlos Villena Campana, este último quien venía ejerciendo dicho cargo en forma interina; siendo elegido para el periodo 2024 – 2027 como Fiscal de la Nación, la hoy denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela.
- 3.4.** Que, la entonces Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, en el contexto de la elección del nuevo Fiscal de la Nación dentro del seno de la Junta de Fiscales Supremos, **concedora de la investigación fiscal que se le venía siguiendo** a nivel de Fiscalía de la Nación al Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, ya referido *supra*, **habría ofrecido a éste archivar la investigación fiscal seguida en su contra cuando asuma el cargo de Fiscal de la Nación, a cambio de que éste emitiera su voto a su favor para ser elegida como Fiscal de la Nación,** propuesta corruptora esta que así se materializó a cabalidad; esto es:
- i.** **Con fecha 18 de octubre de 20218**, en la elección del Fiscal de la Nación, en la Junta de Fiscales Supremos, el Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde votó a favor de la elección de la Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela para que esta última sea elegida como Fiscal de la Nación.
 - ii.** La hoy denunciada Espinoza Valenzuela, con los votos de los Fiscales Supremos Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Zoraida Avalos Rivera, fue elegida como Fiscal de la Nación⁸.

⁶ Con domicilio en Avenida Pardo y Aliaga N° 272, distrito de San Isidro.

⁷ En su calidad de Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima

⁸ <https://gestion.pe/peru/politica/delia-espinosa-es-elegida-como-nueva-fiscal-de-la-nacion-patricia-benavides-juan-carlos-villena-noticia/>



iii. **Con fecha 27 de enero de 2025**, la Fiscal de la Nación hoy denunciada, **haciendo avocamiento indebido y sobre la base de una motivación aparente e incongruente**, emitió la Disposición Fiscal N° 04, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, a través de la cual dispuso **"NO HABER MERITO PARA FORMULAR DENUNCIA CONSTITUCIONAL contra PABLO WILFREDO SANCHEZ VELARDE (...), por la presunta comisión del delito contra la administración de justicia, en la modalidad de OBSTRUCCIÓN A LA JUSTICIA"**.⁹

3.5. Conforme a lo ya precisado se tiene que, la denunciada Espinoza Valenzuela, estando ya en ejercicio del cargo de Fiscal de la Nación y, con la finalidad de dar cumplimiento al ofrecimiento efectuado al Fiscal Supremo Sánchez Velarde, quien venía siendo investigado por obstrucción a la justicia; con fecha 27 de enero de 2025, lejos de solicitar inhibición por decoro para conocer el fondo de esta causa, a fin de no afectar el principio -deber de objetividad de la investigación fiscal seguida contra Sánchez Velarde, **se avocó indebidamente y resolvió el fondo de dicha causa con una motivación aparente e incongruente, desestimando la denuncia constitucional que se le venía siguiendo al Fiscal Supremo Sánchez Velarde y, dispuso el archivo definitivo de la misma.**

3.6. Así, objetivamente se tiene evidenciado que, a través de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025, en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, la denunciada Espinoza Valenzuela, **dentro de un contexto de arbitrariedad y transgrediendo el principio de objetividad fiscal**, sobre la base de una motivación aparente e incongruente, **dispuso archivar definitivamente la causa** que se venía siguiendo al ex Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde respecto de la presunta comisión del delito de Obstrucción a la Justicia **por supuesta atipicidad de la conducta imputada**, al referir en síntesis que, luego de culminada dichas diligencias preliminares y los recaudos existentes en autos, de estos no se advierte elementos reveladores de la comisión del delito investigado, por lo que se debe archivar definitivamente dicha investigación fiscal, al señalar literalmente:

"(...) luego de realizada la valoración de los hechos y los elementos de convicción que obran en los actuados se concluyen que no tienen una conducta típica".¹⁰

⁹ Documento Fiscal - Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025 -, denominado "Disposición de la Fiscalía de la Nación", suscrita por la Fiscal de la Nación hoy denunciada que tiene un total de treinta y ocho (38) folios, y que en copia simple se adjunta a la presente denuncia constitucional.

¹⁰ Fundamento 7.36 *in fine* de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025. Folio 37 de dicho documento fiscal.



3.7. De lo antes referido se tiene que, la investigación fiscal seguida en la Carpeta Fiscal N° 361-2023 antes referida, no obstante tener datos y elementos plurales, útiles y convergentes respecto de la comisión del delito de obstrucción a la justicia acopiados durante la investigación preliminar que debió culminar en una denuncia constitucional en contra del ex Fiscal de la Nación, Pablo Wilfredo Sánchez Velarde; **en forma arbitraria e intencional y transgrediendo el principio de objetividad** en el análisis integral de los elementos de prueba acopiados y con motivación aparente, la hoy denunciada alta funcionaria pública, decidió archivar definitivamente dicha causa, con lo cual la denunciada a través de un proceder ilícito habría dado cumplimiento al ofrecimiento que le hiciera al funcionario público Sánchez Velarde.

III.1.1.1. De los elementos y datos objetivos que sustentan la sospecha reveladora del delito de cohecho activo específico denunciado

- **Se tiene evidenciado como dato objetivo: la existencia de la investigación fiscal** seguida en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, en contra del ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, respecto de la presunta comisión del delito de Obstrucción de la Justicia, causa que se venía siguiendo, a través del Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales adscritas a la Fiscalía de la Nación.
- **Se tiene evidenciado como dato objetivo: el nombramiento como Fiscal de la Nación** de la hoy denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela, entre otros, con el voto del Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde. Elección y nombramiento realizado con fecha 18 de octubre de 2024¹¹.
- **Se tiene evidenciado como dato objetivo:** que la Fiscal de la Nación hoy denunciada, **no se inhibió por decoro de seguir viendo la causa - investigación fiscal seguida en contra del Fiscal Supremo Sánchez Velarde -**, a fin de no perturbar el principio de objetividad y transparencia de las investigaciones, no obstante advertir y tener pleno conocimiento el manifiesto conflicto de intereses que tenía respecto del investigado, al haber este último **votado a su favor para que la denunciada sea elegida como Fiscal de la Nación.**
- El dato objetivo antes referido tiene sustento y antecedente, **en la inhibición que efectuó el ex Fiscal de la Nación interino Juan Carlos Villena Campana respecto de la investigación que se le venía siguiendo a la ex Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas** respecto de las investigaciones que ésta tenía abierta a nivel de la Fiscalía de la Nación, aduciendo el entonces Fiscal de la Nación, que podría ser

¹¹ <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2342707-1>



citado como testigo en la causa seguida en contra de la investigada Benavides Vargas; en donde delegó competencia en la entonces Fiscal Suprema Delia Milagros Espinoza Valenzuela, a fin de que ésta en calidad de Fiscal Suprema, investigue a la ex Fiscal de la Nación Benavides Vargas, al señalar "(...) *razones por las cuales garantizó, a través de dicha decisión, la prevalencia de los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la investigación*"¹².

- **Situación de apartamento por decoro a fin de no afectar el principio de objetividad, transparencia y el decurso regular de la investigación**, que no se evidencia en el presente caso, tanto más si estamos al voto a su favor – *para ser elegida como Fiscal de la Nación* - que ya había efectuado con antelación el Fiscal Supremo investigado Sánchez Velarde.

- **Al respecto se debe de precisar que, el avocamiento indebido transgrediendo en principio de objetividad y transparencia de la investigación fiscal**, efectuado por la denunciada no solo para conocer la investigación seguida en contra de Sánchez Velarde, **sino y sobre todo para resolver el fondo de la misma – a quien previamente le favoreció con su voto en su nombramiento como Fiscal de la Nación -, es la evidencia entre otros datos relevantes de la presunta comisión del delito que hoy se denuncia.**

- **Aunado a los datos antes referidos, se tiene que la motivación aparente e incongruente**, esto es, - *sin valoración conjunta de los elementos objetivos, plurales útiles y convergentes previamente acopiados en el decurso de la investigación fiscal y obrantes en la carpeta fiscal - de la Disposición Fiscal de Archivo definitivo* que resultó beneficiando al investigado Sánchez Velarde, es otro dato objetivo, sustancial y nuclear que materializa más allá de la exigencia requerida por el tipo penal denunciado - delito de cohecho activo específico -, de la materialización de este.

- **Así, el archivamiento definitivo por “atipicidad de la conducta a favor del beneficiado Sánchez Velarde”**, evidencia la comisión concursal del otro delito denunciado en contra de la alta funcionaria pública denunciada, cual es, la materialización del delito de encubrimiento personal, como se desarrollará en el siguiente acápite.

¹² <https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/921211-pronunciamento-de-la-junta-de-fiscales-supremos> (...) El Fiscal de la Nación (i), Juan Carlos Villena Campana, hace constar que su excusa se sustentó en el hecho inminente que iba a ser convocado como testigo en la referida investigación, dada su intervención en uno de los hechos principales a investigarse relacionados a la búsqueda de votos de los congresistas para lograr la inhabilitación de la fiscal suprema titular Zoraida Avalos Rivera; **razones por las cuales garantizó, a través de dicha decisión, la prevalencia de los principios de objetividad, imparcialidad y transparencia en la investigación**, amparado en la Constitución Política, la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Ley 27399 y en el Código Procesal Penal.



III.1.2.- Imputación fáctica respecto al delito de Encubrimiento Personal en contra de la denunciada

3.8. Respecto de este tipo penal denunciado se tiene como hecho antecedente que, el Fiscal Supremo Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, desde el año 2023 venía siendo investigado en su calidad de Fiscal de la Nación por el Área de Denuncias Constitucionales y Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, respecto de la presunta comisión del **delito de Obstrucción a la Justicia**, investigación fiscal que se venía siguiendo en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.

3.9. Así, se le tenía imputado a este investigado que, **en su condición de Fiscal de la Nación** y en calidad de autor, habría cometido el presunto delito contra la Administración Pública, en la modalidad de **Obstrucción a la Justicia**, conforme a lo previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 409 - A del Código Penal; **toda vez que en la diligencia de exhibición e incautación** ordenada en el Caso N° 243 – 2018, llevada cabo el 10 de julio de 2018, en el interior del local de IDL - Reporteros¹³, diligencia que estuvo a cargo del Fiscal Adjunto Provincial Rodrigo Álvaro Rurush Castillo¹⁴, **como máxima autoridad del Ministerio Público llamó irregularmente** vía telefónica al antes fiscal adjunto para referirle **"Suspende inmediatamente la diligencia o atente a las consecuencias"**; **obstaculizando con dicho actuar -desde el cargo que ocupada dentro de la estructura orgánica del Ministerio Público - la realización normal del desarrollo de dicha diligencia - tal como así sucedió -**; en la cual se iba a recabar documentación e información relacionada con los hechos materia de investigación del Caso N.º 243 – 2018 referido *supra*, referido al caso "CNM Audios" que días antes acababa de abrirse la carpeta fiscal.

A) De los elementos objetivos existentes en la Carpeta Fiscal N° 363-2023 y no valorados en forma objetiva e integral por la denunciada al momento de archivar la investigación

A.1) Del vínculo funcional de dependencia entre el investigado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Rodrigo Álvaro Rurush Castillo

3.10. Al respecto se tiene que, **la designación y permanencia** de Fiscal Rurush Castillo en el cargo del Fiscal Adjunto Provisional del Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa

¹³ Con domicilio en Avenida Pardo y Aliaga N° 272, distrito de San Isidro.

¹⁴ En su calidad de Fiscal Adjunto Provincial del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios del Distrito Fiscal de Lima



Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, **dependía directamente del Fiscal de la Nación**, quien, como titular de la institución fiscal, es el responsable de dirigir, orientar y reformular la política del Ministerio Público, y como tal **tiene la facultad de nombrar y concluir fiscales provisionales de todos los niveles jerárquicos, a nivel nacional**¹⁵.

- 3.11. En esa misma línea se tiene que, al ser el Ministerio Público un organismo autónomo, jerarquizado y estructurado, se tiene que respecto de los despachos de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, a la fecha del hecho objeto de investigación en la Carpeta Fiscal N° 363-2023, esto es, al 10 de julio de 2018, el Fiscal de la Nación de ese entonces Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, ejercía vinculación funcional directa sobre los mismos, en esa línea desde luego también respecto del Fiscal Adjunto Provisional Rurush Castillo, **que es justamente el contexto funcional y de irregularidad donde se realizó el acto de obstrucción denunciado en contra del referido ex Fiscal de la Nación**.
- 3.12. Al respecto se tiene que, **el proceder arbitrario y de obstrucción** efectuado por el entonces Fiscal de la Nación Sánchez Velarde, esto es, la llamada en plena diligencia fiscal efectuada al fiscal provincial Rurush Castillo, **no es regular ni lícita**, pues éste de haber advertido cualquier irregularidad **debió de llamar o comunicarse con el coordinador de la fiscalía superior anticorrupción**, área esta última respecto de la cual dependía la fiscalía anticorrupción del fiscal adjunto provisional Rurush Castillo.
- 3.13. En esa medida, **la valoración neutra o de "atipicidad de la conducta"** efectuada por la denunciada en la disposición de archivo objeto de cuestionamiento, **transgrede el principio de objetividad** fiscal; puesto que dicho dato objetivo debió ser analizado en contexto y en forma circunstanciada con los demás elementos de prueba recabados durante la investigación; siendo que contrario a lo antes referido la denunciada, **intencionalmente al optar por no efectuar tal valoración objetiva, se decantó por sustraer – apartar - a dicho investigado de dicha investigación fiscal**, con todo el perjuicio de la ciudadanía de conocer objetivamente la verdad de los hechos objeto de investigación que se venía investigando en esa causa.

¹⁵ Artículo 64° de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo N.º 052: "El Fiscal de la Nación representa al Ministerio Público. Su autoridad se extiende a todos los funcionarios que lo integran, cualesquiera que sean su categoría y actividad funcional especializada".



A.2) De los vínculos objetivos existentes entre el investigado Pablo Wilfredo Sánchez Velarde y Gustavo Gorriti Allenbogen (IDL REPORTEROS).

- 3.14. Al respecto y con la finalidad de evidenciar como dato relevante esta otra por decir lo menos irregularidad advertida respecto de este delito denunciado, se tiene que con fecha 07 y 08 de julio de 2018, IDL Reporteros, publicó una nota periodística en su portal web denominado "*Corte y Corrupción*", a través de la cual hacía de la existencia de audios relacionados con una supuesta organización criminal que comprometía a los miembros del ex Consejo Nacional de la Magistratura en presuntos actos de corrupción, los cuales fueron denominados como "CNM Audios".¹⁶
- 3.15. Ante ello, en forma celeré, se tiene que a las 3:00 pm de ese mismo día 08JUL2018, la Fiscalía de la Nación, a cargo del Fiscal de la Nación de ese entonces - Sánchez Velarde -, en el portal institucional twitter <https://x.com/FiscaliaPeru>, hizo sacar un comunicado, en el que informaba que su despacho dispuso iniciar acciones preliminares contra consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, precisando que la Fiscalía Anticorrupción a cargo de la fiscal Norah Córdova -donde laboraba Rurrush Castillo-, se encargaría de la investigación a los funcionarios no aforados, publicándose:

¹⁶ Noticia publicada en el reporte periodístico emitido por "Panorama", el día 08 de julio de 2018.



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN
POPULAR

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"



- 3.16. En ese contexto fáctico se tiene que como resultaba natural, al encontrarse avocado el Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delito de Corrupción de Funcionarios, a cargo de la Fiscal Nora Córdoba y donde laboraba el Fiscal Rurush Castillo, se tiene evidenciado objetivamente **que esta Fiscalía Anticorrupción asumió la competencia respecto de los investigados no aforados vinculados al caso “CNM Audios”**; procediendo a realizar las diligencias urgentes e inaplazables a fin de salvaguardar los elementos de prueba respecto de las publicaciones realizadas los días 7 y 8 de julio de 2018, entre ellas se tiene la diligencia realizada el día 10JUL2025 objeto de análisis.
- 3.17. Precisado lo antes referido, se tiene como otro dato objetivo relevante respecto de la vinculación directa existente entre el ex Fiscal de la Nación Sánchez Velarde e IDL Reporteros, **el hecho de la publicación oficial en el portal institucional del Ministerio Público, lamentando las incomodidades surgidas en la diligencia de exhibición de documentos realizado por la fiscalía anticorrupción**, respecto de la diligencia realizada en la sede de IDL Reporteros, publicando en el portal del



Ministerio Público el mismo día de la intervención (10 de Julio de 2018), al expresar literalmente que:



3.18. De otro lado, la relación directa existente entre ambas partes ya referidas *supra*– *Fiscalía de la Nación / IDL Reporteros* -, se ve acreditada con mayor evidencia cuando el Fiscal de la Nación valiéndose de su poder como máxima autoridad del Ministerio Público, **no solo se limitó a llamar – obstruyendo arbitrariamente - en plena diligencia fiscal a su subordinado funcional – el fiscal Rurush castillo -**; en el contexto denunciado por este último, sino que además, dicha obstrucción se ve materializada cuando nueve (09) días después del incidente con contenido penal del 10JUL2023, con fecha 17 de Julio de 2018¹⁷, el Fiscal de la Nación en forma arbitraria, no obstante haber dotado de competencia a la Fiscalía Anticorrupción de la Fiscal Nora Córdova – para investigar a los no aforados-, decidió quitar dicha competencia a esta fiscalía

¹⁷ **Cinco (05) días después de haberse entrevistado con Gustavo Gorriti Ellenbogen** en las oficinas de la Fiscalía de la Nación, desde las 12:07 hasta las 12:35 horas del, 12 de julio de 2018, ubicado en Edificio Anselmo Barreto Avenida Abancay cuadra 5 S/N. El ex Fiscal de la Nación emitió la Resolución de la Fiscalía de la Nación N.º 002621 – 2018 – MP – FN , en la que dispone que la competencia de los hechos suscitados en IDL Reporteros, el 10 de julio de 2018, sean asumidos por la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Callao.



anticorrupción y remitirla a una fiscalía de criminalidad organizada del Callao¹⁸.

3.19. Que, la pérdida de competencia fiscal antes referida, alegando "*antigüedad y estrategia integral*" de la investigación, no se condice con la praxis fiscal, donde los procesos de anticorrupción se sobreponen o priman en cuanto a criterios de acumulación respecto a cualquier otro proceso que estén vinculados; **tanto más, y es allí la relevancia de este dato objetivo**, que dicha remisión de competencia se dio cinco (05) después de que el Fiscal de la Nación se reuniera - 12 de julio de 2012 -, en la Fiscalía de la Nación con Gustavo Gorriti Ellenbogen¹⁹²⁰.

3.20. Los hechos referidos precedentemente, resultan ser datos relevantes y sustanciales no solo para advertir la evidente relación directa existente entre el entonces Fiscal de la Nación Sánchez Velarde e IDL Reporteros en la persona de su representante **Gustavo Gorriti Allenbogen**; sino además para evidenciar datos objetivos de como "*venían trabajando ambas partes de consuno*", esto es:

1. Activando a gatillando por parte de IDL Reporteros una noticia o hecho con interés y entidad penal, en forma selectiva y casi siempre de interés de este medio privado y no de interés general de la ciudadanía.

2. Aperturando o abriendo en forma célere la carpeta fiscal correspondiente por parte de la Fiscalía de la Nación, bajo la dirección del Fiscal de la Nación Sánchez Velarde; y,

3. Difundiendo el avance y los principales actuados por parte de IDL Reporteros respecto de información privilegiada que era proveída por la misma fuente fiscal que venía realizando las investigaciones.

3.21. Que, para advertir el *modus operandi* antes descrito, basta con analizar mínimamente, no solo el presente caso, sino los casos de Odebrecht, Ecoteva, etc., donde el canal de legitimación y socialización de los actuados de una investigación fiscal concreta, con las primicias y hallazgos que se venían efectuando casi en forma selectiva de los casos, se realizaba casi

¹⁸ Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002621-2018-MP-FN, de fecha 17 de julio de 2018. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1671742-1>

¹⁹ Desde las 12:07 hasta las 12:35 horas del, 12 de julio de 2018, ubicado en Edificio Anselmo Barreto Avenida Abancay cuadra 5 S/N. **(Folios 284/285 del Tomo II de la Carpeta Fiscal Principal.**

²⁰ Declaración indagatoria de Pablo Sánchez Velarde, de fecha 20 de Mayo de 2024. Folios 698/709 Tomo IV Carpeta Principal. Respuesta a la Pregunta 14.2



siempre, a través de ese medio periodístico – IDL Reporteros -, con lo que se llegó a afectar: **i)** la autonomía y discrecionalidad del Ministerio Público, **ii)** la objetividad y rigurosidad en la selección de casos al momento de elegir un caso a investigar; así como **ii)** la transgresión de la difusión de la información privilegiada ante la sociedad, esto es, no informando a la opinión pública, a través de su cuenta oficial, sino a través o previa coordinación de este medio privado de comunicación, **iii)** privilegiando a IDL Reporteros en desmedro de los demás medios de comunicación, respecto de la difusión de información reservada; **más aún si esta era difundida en forma selectiva y no en forma objetiva y transparente.**

3.22. En ese orden de irregularidades con entidad penal, se tiene el **avocamiento indebido efectuado por la Fiscal de la Nación** -hoy denunciada -, que lejos de inhibirse de conocer este caso, **con la finalidad de salvaguardar la objetividad y neutralidad de la investigación fiscal²¹ y el pronunciamiento de fondo sobre esta investigación**, como ya en similar caso lo habría realizado el ex Fiscal de la Nación Villena Campana cuando a éste le tocó investigar a la ex Fiscal de la Nación Benavides Vargas²², **Espinoza Valenzuela decidió archivar la causa, en la forma y modo ilícito como lo hizo.**

3.23. En esa medida se tiene que la obstrucción a la justicia realizada por Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, no se sustenta solo en la llamada que éste acepta haber efectuado en plena diligencia, al ex fiscal anticorrupción Rurush Castillo la fecha del 10 de Julio de 2018, sino que existen datos objetivos reveladores - *no mencionados y menos valorados por la hoy Fiscal de la Nación denunciada* -, ya referidos *supra*, que revelan datos que el investigado si habría cometido el delito denunciado, con lo que la hoy denunciada habría materializado el delito de encubrimiento personal a favor del ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, siendo estos:

- **El haber efectuado la llamada irregular en su calidad de Fiscal de la Nación**, en plena diligencia fiscal del 10 de Julio de 2018, al fiscal provincial Adjunto Provisional Rurush Castillo, en el contexto de la investigación fiscal que éste venía llevando a cabo.
- **El haber ordenado en forma celeré que el Ministerio Público exprese disculpas públicas a IDL**

²¹ Al haber sido ésta beneficiada con el voto del investigado Fiscal Supremo Sánchez Velarde, cuando postuló para ocupar el cargo de Fiscal de la Nación, en donde se tiene que Sánchez Velarde "apoyo" su candidatura a Fiscal de la Nación, y no haciéndolo a favor de Villena Campana, este último quien también postuló junto a la hoy denunciada.

²² Solo porque existía la probabilidad de que este ex Fiscal de la Nación pueda ser citado como testigo en la investigación fiscal que se le venía siguiendo a la ex fiscal antes referida.



Reporteros, por una presunta intervención fiscal irregular, en la misma fecha de la intervención fiscal.

- **El haber otorgado competencia a la Fiscalía Anticorrupción donde laboraba el Fiscal Rurush Castillo para investigar el caso de corrupción "CNM audios"**, para días después del "incidente", y luego de la visita de Gustavo Gorriti Ellenbogen al despacho del Fiscal de la Nación, quitar dicha competencia anticorrupción y remitirlo a una de organización criminal, pero ahora del Callao.
- **El haber efectuado la valoración de los actuados para archivar el caso de obstrucción a la justicia, solo analizando el tema de la llamada telefónica del 10JUL2018, - de por sí obstruccionista -, sin valorar y contextualizar los demás elementos objetivos existentes en la carpeta fiscal 361-2023.**
- **El no haber hecho referencia a su vinculación por su designación como Fiscal de la Nación con el investigado Sánchez Velarde, al expedir la Disposición Fiscal de archivo definitivo, con la finalidad de salvaguardar la objetividad y transparencia de la investigación fiscal.**

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA PRESENTE DENUNCIA CONSTITUCIONAL:

IV.1. De la infracción constitucional del artículo 159, numeral 1 de la Constitución por parte de la alta funcionaria pública

- 4.1. Se parte por precisar en primer lugar que el Ministerio Público es un órgano constitucionalmente autónomo, defensor de la legalidad, conforme lo señala expresamente el Artículo 159°, numeral 1 de nuestra Constitución Política; por tanto, el Ministerio Público tiene la gran responsabilidad de garantizar que se cumplan las leyes en nuestro país, vigilando que las autoridades y todas las instituciones cumplan con la ley.
- 4.2. En esa medida, el Ministerio Público al defender la legalidad, actúa como garante de que el sistema de justicia funcione de manera adecuada, imparcial, objetiva y transparente en conformidad con las leyes. Asimismo, se tiene regulado que el Fiscal de la Nación preside el Ministerio Público y, junto con los Fiscales Supremos Titulares, constituye la Junta de Fiscales Supremos, siendo que su autoridad se extiende a todos los magistrados, funcionarios y servidores que la integran, independientemente de su categoría y actividad funcional especializada.



- 4.3. Siendo ello así; y, considerando los hechos denunciados en la sección anterior de la presente denuncia constitucional, al denunciar de un lado infracción a la Constitución, esto es, al no haber promovido adecuadamente la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses de la colectividad, sino haberse conducido en el contexto de su vinculación con la presunta comisión de los dos delitos denunciados y tipificados en el Código Penal, **se advierte que dicho contexto de ilegalidad infringió e infraccionó el texto expreso de la Constitución y de la ley penal que ésta tenía la responsabilidad de cumplir y hacerla cumplir.**
- 4.4. Por tanto, respecto a este extremo, advertimos que la denunciada, rehuyendo – *infringiendo* - de su rol constitucional como Fiscal de la Nación, **habría decidido archivar definitivamente una investigación fiscal por el delito de obstrucción a la justicia**, valiéndose para ello de una motivación aparente e incongruente; a *contrario sensu*, omitiendo valorar intencionalmente elementos de prueba variados, plurales, útiles y convergentes respecto del delito investigado, todos ellos acopiados y existentes en la carpeta fiscal objeto de cuestionamiento, con lo cual incumplió la norma constitucional.

IV.1. De los tipos penales denunciados

Considerando los hechos con entidad penal expuestos *supra*, en este acápite se cumple con subsumirlos en los dos tipos penales regulados en el Código Penal Peruano y se formula la acusación correspondiente contra la alta funcionaria pública aforada por los delitos de cohecho activo específico y encubrimiento personal, respectivamente.

IV.1.1. Subsunción típica respecto del delito de Cohecho Activo Específico

- 4.5. Al respecto se tiene que el delito de cohecho activo específico se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 398 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

Artículo 398º Cohecho Activo Específico:

*"El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o **promete** donativo, ventaja o **beneficio** a un Magistrado, Fiscal, Perito, Árbitro, Miembro de Tribunal administrativo o análogo con el objeto de influir en la decisión de un asunto sometido a su conocimiento o competencia, será reprimido con (...)."*

- 4.6. En el presente caso se tiene que, la alta funcionaria pública aforada, **concedora de la investigación fiscal** abierta en contra del Fiscal Supremo Sánchez Velarde por la presunta Comisión del delito de



obstrucción a la justicia (Carpeta Fiscal N° 361-2023) que se venía siguiendo por ante la Fiscalía de la Nación – Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales -, **habría hecho prometer** al referido Fiscal Supremo investigado que, **a cambio de emitir su voto favorable a su candidatura** para ser elegida como Fiscal de la Nación, al cual estaba de candidata; ésta una vez elegida como tal **archivaría la investigación fiscal antes referida**, esto es, que no denunciaría constitucionalmente a dicho alto funcionario público ante el Congreso de la República.

4.7. Así descrito el supuesto normativo antes referido, **se tiene que todos los elementos del tipo penal, objetivos y subjetivos confluyen en dicha propuesta corruptora**, conforme a los datos objetivos y elementos indiciarios ya referidos *supra* que así lo sustentan; en donde por lo demás se tiene que más allá del ofrecimiento corruptor requerido por el tipo penal sub análisis, **se tiene evidenciado que la denunciada** en su calidad de alta funcionaria pública, transgrediendo el principio de objetividad y transparencia, sin pronunciarse sobre la inhibición por decoro que debió realizar, se avocó indebidamente a pronunciarse sobre el fondo de dicha causa, **para sobre la base de una motivación aparente e incongruente**, terminar disponiendo el archivo de dicha causa, con todo el daño – tutela jurisdiccional efectiva del Estado – como agraviado -, a saber la verdad de los hechos denunciados y que se venía investigando en la Carpeta Fiscal N° 361-2023²³.

4.8. Precisamos que **la disposición fiscal de archivo se sustenta en una motivación aparente²⁴ e incongruente²⁵**, en la medida que la misma selecciona en forma arbitraria solo los elementos probatorios vinculados a la llamada telefónica efectuada por el Fiscal Supremo denunciado, para motivar sobre esa base el archivo de la causa, alegando la falta de existencia de sospecha reveladora; desestimando analizar en forma holística y objetiva, elementos reveladores acopiados y existentes en la carpeta fiscal, señalando a manera enunciativa:

²³ **Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116**. Fundamento 19, de fecha 10SET2019. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a favor del Estado – Agraviado.

²⁴ "(...) por la **inexistencia de motivación o motivación aparente**, que ocurre cuando el Juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". (STC 384/2021. Expediente N° 00712-2018-PA/TC. FJ 5).

²⁵ (...). De otro lado, **la motivación sustancialmente incongruente** se da cuando la resolución incurre en "desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. [E] dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva). (STC 384/2021. Expediente N° 00712-2018-PA/TC. FJ 5).



- i. **La vinculación directa e irregular** existente entre el ex Fiscal de la Nación e IDL Reporteros (en la persona de Gustavo Gorriti Ellenbogen), evidenciada en las disculpas públicas efectuadas a IDL Reporteros por el Ministerio Público – por disposición del ex Fiscal de la Nación Sánchez Velarde -, a horas de haberse realizado la diligencia fiscal – 10 de julio de 2018 -, objeto de cuestionamiento.
- ii. **La forma irregular como se dispuso dotar de competencia fiscal** para investigar el caso “CNM Audios” a la Fiscalía Anticorrupción donde laboraba el Fiscal Adjunto Provisional Rurush Castillo, **para luego de unos días** de sucedido el incidente de obstrucción arbitraria – 10 de Julio de 2018 -, y luego de realizarse una reunión entre el Fiscal de la Nación denunciado y Gustavo Gorriti Ellenbogen (12.07.2018) en el despacho del Fiscal de la Nación; por disposición del Fiscal de la Nación denunciado de obstrucción, con fecha (17.07.2018), se quita la competencia a la fiscalía anticorrupción a favor de una fiscalía contra el crimen organizada del Callao.
- iii. **La forma incongruente de valoración** - *no valorar los elementos de convicción recabados en su conjunto* - de los elementos de prueba, plurales, convergentes y consecuentes acopiados durante las diligencias preliminares que evidenciaron falta de objetividad y exhaustividad al momento de valorar los elementos indiciarios.

IV.1.2. Subsunción típica respecto del delito de Encubrimiento personal

4.9. Al respecto se tiene que el delito de encubrimiento personal se encuentra tipificado y sancionado en el artículo 404 del Código Penal, que prescribe lo siguiente:

“Artículo 404.- Encubrimiento personal

*El que **sustraer** a una persona **de la persecución penal** o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, será reprimido con pena privativa de libertad (...).*

(...)

Si el autor del encubrimiento personal es funcionario o servidor público encargado de la investigación del delito o de la custodia del delincuente, la pena será privativa de libertad (...).”

4.10. Así, el verbo rector «*sustraer*» no debe limitarse a su acepción literal sino en el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser



investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que se ha incurrido. Al respecto, la Corte Suprema a nivel de la jurisprudencia casacional se ha pronunciado señalando en la Casación N° 221-2012- MOQUEGUA, de fecha 15 de octubre de 2012, en su fundamento 3.4 lo siguiente:

*"3.4. El delito de encubrimiento personal, materialmente, consiste en **trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso** y, de ser el caso, imponer la sanción penal que corresponde; (...) el artículo 404° (...) tiene como verbo rector el de "sustraer", que constituye una **conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción**, cuyo objetivo está construido finalísimamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal" – la investigación o la acción de la justicia -o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia; por cualquier medio – ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc., -en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera el inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía".*

4.11. En el presente caso denunciado se tiene que, la alta funcionaria pública denunciada, en el contexto de irregularidades con entidad penal ya referido precedentemente, dentro de un contexto de ofrecimientos corruptos habría decidido **sustraer**, esto es, apartar al investigado Sánchez Velarde de una investigación fiscal regular, **impidiendo su prosecución procesal a nivel del Congreso de la República**, para lo cual se habría valido de una motivación aparente e incongruente a fin de motivar dicho archivo definitivo. con todo el daño – tutela jurisdiccional efectiva del Estado – como agraviado -, a saber la verdad de los hechos denunciados y que se venía investigando en la Carpeta Fiscal N° 361-2023²⁶.

V. MEDIOS PROBATORIOS

Adjuntamos, el mérito de los siguientes medios probatorios:

1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de los denunciantes.

²⁶ Acuerdo Plenario N° 04-2019/CIJ-116. Fundamento 19, de fecha 10SET2019. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva a favor del Estado – Agraviado.



2. **Copia de la Disposición Fiscal N° 04**, de fecha 27 de enero de 2025, emitido en la Carpeta Fiscal N° 361-2023, denominada "Disposición de la Fiscalía de la Nación", suscrita por la Fiscal de la Nación hoy denunciada, documento público, a través del cual, en forma irregular archivó definitivamente la investigación fiscal que se venía siguiendo en contra del ex Fiscal de la Nación Pablo Wilfredo Sánchez Velarde, por la presunta comisión del delito de obstrucción a la justicia.

Documento público que en un total de (38) folios numerados en forma correlativa adjunto como elemento de prueba preexistente.

3. Referente a los votos emitidos en la Junta de Fiscales Supremos para la elección de la Fiscal de la Nación, Delia Milagros Espinoza Valenzuela: <https://gestion.pe/peru/politica/delia-espinoza-es-elegida-como-nueva-fiscal-de-la-nacion-patricia-benavides-juan-carlos-villena-noticia/>
4. Referente a la elección de la denunciada Delia Milagros Espinoza Valenzuela como Fiscal de la Nación. <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/2342707-1>
5. Referente a la inhibición que efectuó el ex Fiscal de la Nación Juan Carlos Villena Campana respecto de la investigación que se le venía siguiendo a la ex Fiscal de la Nación Patricia Benavides Vargas [dhttps://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/921211-pronunciamento-de-la-junta-de-fiscales-supremos](https://www.gob.pe/institucion/mpfn/noticias/921211-pronunciamento-de-la-junta-de-fiscales-supremos)
6. Portal institucional en mensaje de twitter publicado por el Ministerio Público, de fecha 08 de julio de 2018. <https://x.com/FiscaliaPeru>.
7. Portal institucional en mensaje de twitter publicado por el Ministerio Público, de fecha 10 de julio de 2018, señalando las disculpas efectuadas a IDL Reporteros por la diligencia fiscal efectuado ese día, unas horas antes.
8. Se solicite a la Fiscalía de la Nación – Área de Enriquecimiento Ilícito y Denuncias Constitucionales, la remisión del íntegro de los actuados en la Carpeta Fiscal N° 631-2023, la misma que debe de contener todos los tomos de la Carpeta Fiscal en mención, así como todos los anexos generados, entre ellos la entrega de cargos de la anterior gestión referente a la antes referida investigación fiscal.

VI. ANEXOS

1. Copia simple del Documento Nacional de Identidad de los denunciantes.



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

- 2. Copia de la Disposición Fiscal N° 04, de fecha 27 de enero de 2025, emitido en la Carpeta Fiscal N° 361-2023.

POR TANTO:

A usted Señorita presidenta de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, solicitamos se sirva admitir a trámite la presente denuncia constitucional, y admitida que sea, se tramite de acuerdo con su naturaleza y de conformidad con lo regulado en la Constitución Política del Perú y el Artículo 89° del Reglamento del Congreso de la República.

Lima, 06 de marzo de 2025



Firmado digitalmente por:
MUÑANTE BARRIOS Alejandro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2025 14:48:33-0500

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
DNI N° 45209282



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2025 16:29:43-0500

CICCIA VASQUEZ MIGUEL ANGEL
DNI N° 06049853



Firmado digitalmente por:
HERRERA MEDINA Noelia
Rossvith FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 07/03/2025 00:22:51-0500

CORDOVA LOBATON MARIA JESSICA
DNI N° 16719182



Firmado digitalmente por:
TRIGOZO REÁTEGUI Cheryll
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2025 18:02:04-0500

TRIGOZO REATEGUI CHERYL
DNI N° 44886100

HERRERA MEDINA NOELIA ROSSVITH
DNI N° 42846124



Firmado digitalmente por:
YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2025 09:03:36-0500

YARROW LUMBRERAS NORMA MARTINA
DNI N° 10806296



Firmado digitalmente por:
ZEBALLOS APONTE Jorge
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2025 15:11:24-0500

ZEBALLOS APONTE JORGE ARTURO
DNI N° 07026029



Firmado digitalmente por:
BAZAN CALDERON Diego
Alonso Fernando FAU 20161749126
soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 10/03/2025 09:31:02-0500...

BAZAN CALDERON DIEGO ALONSO
DNI N° 46847115